

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES CATASTRALES A TRAVÉS DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 1.- JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

La imposición y ordenación de la tasa por expedición de certificaciones catastrales a través de

la presente ordenanza fiscal encuentra su fundamento jurídico en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, que regula las facultades impositivas de la Administración local en el marco del sistema tributario estatal, así como los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículos 15 a 19 del RD Leg 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA.

La contraprestación económica procedente por la expedición de certificaciones y demás documentos catastrales tendrá la naturaleza jurídica de tasa, puesto que, conforme con el artículo 20 del RD Leg 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, procederán por la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, que no se presten o realicen por el sector privado.

La resolución de 29 de Catastro, por la que se aprueba el régimen de establecimiento y funcionamiento de los puntos de información catastral, afirma que la entidad que obtenga la autorización para la instalación del PIC asumirá un papel de intermediador en el ejercicio de acceso a la información catastral del ciudadano (...) y que "el acceso a estos servicios se encuentra parcialmente restringido a las administraciones, instituciones y titulares catastrales (...)" lo que denota el carácter monopolístico de la actividad administrativa gravada en el término municipal.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa las tareas de tramitación administrativa desarrolladas

por los servicios municipales, con objeto de llevar a cabo la expedición de certificaciones y documentos catastrales comprensivos de datos protegidos a los que no es posible acceder sin certificación específica tipo X.509.v3 u otros admitidos del interesado.

En concreto, los documentos catastrales a expedir serán los siguientes:

1. Certificación catastral literal.
2. Certificación catastral descriptiva y gráfica.
3. Certificación negativa de bienes.
4. Los documentos que en el futuro se pongan a disposición de las entidades locales usuarias del PIC para su expedición.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas,

las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el documento y documentos, autorizando a los servicios municipales a su expedición.

ARTÍCULO 5.- TARIFAS.

TIPO DE DOCUMENTO IMPORTE

Certificación literal 5,00 €.

Certificación catastral descriptiva y gráfica 5,00 €

Certificación negativa de bienes 3,00 €

ARTÍCULO 6.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Están obligados al pago de la tasa los sujetos pasivos regulados en el artículo 4 que soliciten la

expedición documental, todo ello sin perjuicio del régimen de exenciones y bonificaciones que se regulen en la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 7.- FORMA DE PAGO.

El pago de las tasas se realizará bajo la modalidad de depósito previo en el momento de la solicitud de expedición de las certificaciones catastrales conforme a la tarifa del tributo, sin que sea posible en ningún caso la prestación de los servicios de tramitación administrativa sin la previa realización y acreditación del ingreso.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES.

Se declaran exentas las expediciones de certificados catastrales solicitadas por las entidades

locales menores que conformar el Ayuntamiento de San Justo de la Vega únicamente en relación con sus propios bienes de naturaleza demanial o patrimonial.

ARTÍCULO 9.- ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.